

ANTEPROYECTO DE LEY

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

- I. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio y práctica de la medicina tradicional Ancestral en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. La presente Ley tiene por objeto incluir y articular el ejercicio y la práctica de la medicina tradicional ancestral en el sistema de salud.
- III. La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de las instancias asociativas, consullivas, formativas y de investigación de la Medicina Tradicional Ancestral.
- IV. La presente Ley regula los derechos y deberes de los usuarios/as de la medicina tradicional en todas sus formas y modalidades y procedimientos terapéuticos.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).-

La presente ley comprende: La estructura y organización de las instancias de fortalecimiento y desarrollo de la práctica y ejercicio de la medicina tradicional ancestral, de la creación de los consejos de medicina tradicional ancestral, la conservación y uso sostenible de los recursos de la biodiversidad y la revalorización de la medicina tradicional ancestral.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

La presente Ley de medicina tradicional Ancestral, alineada a las Políticas Nacionales de Salud, Plan Sectorial de Desarrollo 2010 – 2020, tiene como ámbito de aplicación a los Órganos del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y organizaciones del sector de la medicina tradicional.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS) - El ejercicio y la práctica de la Medicina Tradicional Ancestral se rige por los siguientes principios:

1. No traicionar, no ignorar a los saberes, conocimientos ancestrales y su cosmovisión.
2. **Ama Sua, Ama Llulla y Ama Qhella** (no ser mentiroso, no ser flojo y no ser ladrón)
3. **Ayni**.- Los/as Médicos/as Tradicionales Ancestrales deben practicar la reciprocidad para ayudarnos unos con otros con conocimientos y saberes entre las Naciones, pueblos del altiplano y las tierras bajas.
4. **Taypi** (centro) Es el encuentro de conocimientos y saberes de médicos tradicionales, a través de la práctica del Ayni, de distintas naciones, pueblos indígenas originarios campesinos.
5. **Suma Qamaña, Ñanderoko, Teko Kavi, Ivi Maraeti, Qhapaj Ñan**.- Son principios ético-morales del "Vivir Bien" en la sociedad plural, asumidos en el ejercicio y la práctica de la Medicina Tradicional Ancestral.
6. **Equilibrio**.- Como ente rector de la vida y salud vital, es una relación estrecha de la persona con la sociedad, con el medio ambiente, la naturaleza y el cosmos
7. **Complementariedad**.- Es apoyarse mutuamente para conseguir un objetivo común con la práctica de la intra e interculturalidad.
8. **Honestidad**.- Es una expresión ética de la calidad humana, es decir la verdad todo el tiempo, es el simple respeto a la verdad implica la relación entre las personas y los demás y de la persona consigo mismo.
9. **El trabajo comunitario**.- Es aquel que realizan en forma complementaria entre las entidades del Estado, médicos Tradicionales y entidades autónomas territoriales y organismos de cooperación, para el desarrollo y fortalecimiento de la medicina tradicional ancestral.
10. **Interés social**.- El ejercicio y práctica de la medicina tradicional es de beneficio social colectivo comunitario y su interés no es lucrativo ni de mercantilización.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).- A efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:

- a) **Medicina Tradicional Ancestral.** La medicina tradicional ancestral, es parte del sistema de salud como un conjunto de conceptos, conocimientos, saberes y prácticas milenarias ancestrales, basadas en la utilización de recursos materiales y espirituales para la prevención y la curación de las enfermedades, respetando la relación armónica entre las personas, familias y comunidad con la naturaleza y el cosmos.
- b) **Médico Tradicional Ancestral.**- Es la persona que practica y ejerce, en sus diferentes formas y modalidades, la Medicina Tradicional Ancestral, recurriendo a procedimientos terapéuticos tradicionales, acudiendo a las plantas, animales, minerales, terapias espirituales y técnicas manuales, para mantener y preservar el equilibrio de las personas, familia y comunidad para el vivir bien.
- c) **Partera/o Tradicional.**- Son mujeres y varones, que cuidan y asisten a las mujeres antes, durante y después del parto y cuidan del recién nacido.
- d) **Naturista Tradicional.**- Es aquella persona de amplios conocimientos de las plantas medicinales naturales y otros recursos de la naturaleza de diversas zonas geográficas y que aplica en la prevención y tratamiento de las dolencias y enfermedades.
- e) **Práctica y ejercicio de la Medicina Tradicional Ancestral.**- Consiste en reconocer, revalorizar y fortalecer los conocimientos, prácticas y saberes de la Medicina Tradicional Ancestral y las formas de identificar y tratar las enfermedades, haciendo uso de sus métodos y técnicas terapéuticas tradicionales en beneficio de la persona, la familia y la comunidad.

CAPÍTULO III

MÉDICOS TRADICIONALES ANCESTRALES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- (PRESTADORES DE SERVICIOS).

- I. Practican y ejercen la Medicina Tradicional Ancestral las siguientes personas:
 - a) Médicos/as tradicionales.
 - b) Parteras/es tradicionales.
 - c) Naturistas tradicionales.

- II. La clasificación, especialidades y sub-especialidades de la Medicina Tradicional Ancestral y sus correspondientes definiciones, están sujetas a reglamentación específica.

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS).- Para ser reconocidos como médicos/as, parteras/os y naturistas tradicionales, deben cumplirse con los requisitos previstos en la reglamentación específica.

TITULO II

INSTANCIAS DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PRÁCTICA Y EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL

CON VISIÓN INTERCULTURAL

CAPÍTULO I

REGISTRO NACIONAL DE MÉDICOS/AS TRADICIONALES, PARTERAS/OS Y NATURISTAS Y SU ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 8. (SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO NACIONAL DE MÉDICOS/AS, PARTERAS/OS Y NATURISTAS TRADICIONALES).-

- I. Se instituye el Sistema Único de Registro Nacional-SUREN de médicos/as, parteras/os y naturistas tradicionales para el control del ejercicio y práctica de la Medicina Tradicional Ancestral, con carácter obligatorio bajo la responsabilidad y tuición del Ministerio de Salud y Deportes, cuyo procedimiento estará sujeto a reglamentación específica.
- II. Los médicos/as parteras/os y naturistas tradicionales que no se encuentren registrados no podrán ejercer legalmente la Medicina Tradicional Ancestral.

ARTÍCULO 9. (OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO).- Los médicos/as, parteras/os y naturistas tradicionales, para ejercer la práctica de la medicina tradicional ancestral, deberán registrarse de carácter obligatorio en la instancia del Ministerio de Salud y Deportes.

CAPÍTULO II

ARTICULACIÓN E INTERCULTURALIDAD ENSALUD

ARTÍCULO 10.- (ARTICULACIÓN DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL EN EL SISTEMA DE SALUD).- Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias reconocidas por la Constitución Política del Estado, están facultadas para la implementación de la infraestructura y equipamiento necesarios destinados a la articulación de la Medicina Tradicional Ancestral en los establecimientos de salud y las redes del sistema de salud con enfoque intercultural.

ARTÍCULO 11. - (ACCIONES INTERSECTORIALES).

- I. El Ministerio de Salud y Deportes, a través del Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad, tiene facultades y competencias de coordinar acciones intersectoriales para el diseño, aplicación y evaluación de estándares e indicadores de interculturalidad en salud así como la articulación de la Medicina Tradicional Ancestral dentro del Sistema de Salud.
- II. Las acciones intersectoriales serán coordinadas a través del Concejo de Coordinación Sectorial, según normativas vigentes.

CAPITULO III

EDUCACIÓN EN MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL

ARTÍCULO 12.- (CERTIFICACIÓN).-

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, certificará a los médicos/as, parteros/as y naturistas tradicionales, en base a las experiencias, prácticas y conocimientos conforme a reglamentación específica.

ARTÍCULO 13.- (CENTRO DE SABERES DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL).-

I.- Se crean los Centros de Saberes de Medicina Tradicional Ancestral, para la preservación, transmisión, formación, investigación, difusión y fortalecimiento de los conocimientos y sabidurías de la Medicina Tradicional Ancestral, bajo la tuición del Ministerio de Educación.

II.- El financiamiento del Centro de Saberes de Medicina Tradicional Ancestral, estará a cargo del Ministerio de Educación que asignará, para tal efecto, la partida presupuestal anual.

ARTÍCULO 14.- (INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN MEDICINA TRADICIONAL) - Se consideran los siguientes aspectos:

I. Se crea el Instituto Nacional de Investigación en Medicina Tradicional, para el estudio e investigación de la Medicina Tradicional Ancestral, como una institución descentralizada del Ministerio de Salud y Deportes, sujeto a reglamentación específica.

II.- El Instituto Nacional de Investigación en Medicina Tradicional, elaborará y fomentará convenios interinstitucionales con el objeto de desarrollar, fortalecer y potenciar la Medicina Tradicional Ancestral de las distintas regiones del país.

III.- Los recursos para cubrir el funcionamiento del Instituto Nacional de Investigación en Medicina Tradicional, serán asignados, anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y de los recursos de cooperantes internacionales.

ARTÍCULO 15.- (TRANSMISIÓN DE SABERES).- Los/as médicos/as, parteras/os y naturistas tradicionales con experiencia y acreditación comunitaria, podrán transmitir sus conocimientos y saberes sobre la práctica y el ejercicio de la Medicina Tradicional Ancestral a los aspirantes a cualquiera de las especialidades, de acuerdo a los usos y costumbres de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrobolivianos, sujeto a reglamentación específica.

ARTÍCULO 16.- (ESTADÍSTICA NACIONAL).- El Sistema Nacional de Información de Salud – SNIS, se encargará de la recopilación, clasificación e información de datos obtenidos sobre Medicina Tradicional Ancestral con efectos estadísticos nacionales sobre salud.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS HUMANOS Y ECONÓMICOS DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL

ARTÍCULO 17.- (RECURSOS HUMANOS).- Sobre las personas que practican la Medicina Tradicional Ancestral:

I.- Los/as médicos/as, parteras/os y naturistas tradicionales, se constituyen en los recursos humanos para ser incorporados dentro del sistema de salud en relación a la demanda y el crecimiento vegetativo de la población y de acuerdo a las competencias asignadas a las Entidades Territoriales Autónomas.

II. El Ministerio de Salud y Deportes a través del Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad, mediante Resolución Ministerial, establecerán políticas relacionadas a Recursos Humanos de Medicina Tradicional Ancestral dentro del Sistema de Salud.

ARTÍCULO 18.- (FINANCIAMIENTO PARA LA PRÁCTICA Y EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL).- En el marco del sistema de salud, los recursos económicos destinados para la práctica y ejercicio de la Medicina Tradicional Ancestral, serán establecidos y asignados anualmente por el Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 19.- (COFINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN)

Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Regionales, e Indígena Originario Campesinos, en el marco de sus competencias, están facultados para programar recursos económicos destinados a la práctica de la Medicina Tradicional Ancestral, para proyectos de inversión, infraestructura sanitaria, equipamiento, mantenimiento de su jurisdicción y gestión de programas.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LAS/OS MÉDICAS/OS

PARTERAS/OS, NATURISTAS TRADICIONALES Y DE LOS USUARIAS/OS

ARTÍCULO 20.- (DERECHOS DE LOS/AS MÉDICOS, PARTERAS/OS Y NATURISTAS TRADICIONALES).- Todo los/as médico, parteras/os y naturistas tradicionales tienen el derecho a:

- a) Ejercer la práctica de la Medicina Tradicional Ancestral en forma libre, sin presiones, ni discriminación en todo el territorio del Estado Plurinacional, cumpliendo los requisitos establecidos
- b) Recibir una Remuneración económica acorde al ejercicio de sus funciones en el sistema de salud.
- c) Recibir un trato digno del Sistema de Salud
- d) Percibir una retribución en especie o monetaria acorde a los usos y costumbres de las Naciones, Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y afro-bolivianos/as.
- e) Al respeto de sus criterios de identificar dolencias y enfermedades físicas y espirituales, sus formas, modalidades y procedimientos terapéuticos tradicionales, velando por la salud de la persona, familia y comunidad.
- f) Declinar la atención de algún paciente, por razones éticas u otras debidamente justificadas
- g) Ser reconocido en el ejercicio de sus prácticas, saberes y conocimientos.
- h) La autodeterminación y pertenencia a organizaciones del sector de la medicina tradicional.
- i) Implementar, administrar y poner en funcionamiento centros productivos de plantas medicinales, de acuerdo a reglamentación específica.
- j) Participar en los procesos de investigación científica y tecnológica en los procesos de salud, enfermedad y atención

- k) La protección intelectual de sus conocimientos ancestrales, individuales y colectivos conforme a la Ley vigente.
- l) Ser evaluados/as con criterios establecidos por los mismos médicos, parteras y naturistas tradicionales, y el Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad, de acuerdo a reglamentación específica.
- m) La validez de las certificaciones que emitan sobre tratamientos realizados.
- n) Promover el funcionamiento de laboratorios artesanales, industriales, el comercio, la productividad e investigación de la medicina tradicional ancestral, sujeta a reglamento específico.
- o) El respeto y revalorización de sus saberes, conocimientos tradicionales, creencias, identidad cultural sus símbolos, lugares sagrados, ritualidades y su cosmovisión.

ARTÍCULO 21.- (DEBERES DE LOS MÉDICOS/AS, PARTERAS/OS Y NATURISTAS TRADICIONALES).- Los deberes de los médicos/as, parteras/os y naturistas tradicionales, son:

- a) Cumplir con los principios éticos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos y los establecidos en la presente ley.
- b) Registrarse en el Registro Nacional de los Médicos Tradicionales Ancestrales del Ministerio de Salud y Deportes.
- c) Participar articuladamente y complementaria con el sistema de salud en caso de epidemias, desastres y emergencias.
- d) Respetar la decisión de la persona, familia y comunidad, cuando éstos rechacen el tratamiento y/o práctica que se le hubiere indicado.
- e) Brindar atención de Medicina Tradicional Ancestral a toda persona que los solicite, sin distinción alguna y sin más limitaciones que las señaladas por esta Ley y su reglamento.
- f) Informar a la persona, familia y comunidad, según los casos, sobre el tratamiento y/o prácticas que realicen y a las autoridades de salud cuando estas lo requieran.
- g) Abstenerse de extender certificados de complacencia alejados de la verdad.
- h) Referir a los pacientes en caso de complicaciones y riesgo a un Establecimiento de Salud más próximo.

- i) Denunciar el ejercicio ilegal y la mala práctica de la Medicina Tradicional Ancestral.

ARTÍCULO 22.- (DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL).- Los derechos de las personas usuarias de la Medicina Tradicional Ancestral son:

- a) Recibir un trato digno y cordial, respetando sus usos y costumbres.
- b) Recibir información oportuna, completa y veraz, las veces que lo requiera.
- c) Consultar oportunamente y adoptar las medidas preventivas que se aconsejan para evitar enfermedades.
- d) Reclamar y, en su caso denunciar sobre la mala práctica de los médicos, parteras o naturistas tradicionales.
- e) A la libre elección de su médico, partera o naturista tradicional.
- f) Ejercer plena autonomía para tomar decisiones sobre su salud, sin presión alguna.
- g) Disponer de un tiempo suficiente para una adecuada atención en la Medicina Tradicional Ancestral.
- a) Solicitar otra opinión de otro médico tradicional, sobre su estado de salud-enfermedad, en cualquier momento.

ARTÍCULO 23.- (DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL).- Los deberes de las personas usuarias de la Medicina Tradicional Ancestral son:

- a) Cumplir las recomendaciones, consejos y orientaciones acerca de los tratamientos indicados a su estado de salud o enfermedad.
- b) Abstenerse de automedicaciones o tratamientos que no sean de conocimiento de los médicos, parteras y naturistas tradicionales responsables de su atención.
- c) Evitar comentarios o informaciones que sin prueba o justificación alguna, mellen la dignidad y prestigio de los médicos, parteras y naturistas tradicionales responsables de su atención.
- d) Brindar Trato digno y respetuoso al médico, partera o naturista tradicional tratante.
- e) Respetar la ética del médico, partera y naturista tradicional, absteniéndose de solicitar informes o certificados de complacencia o alejados de la verdad.

TITULO III

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE MEDICINA TRADICIONAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO NACIONAL

ARTÍCULO 24.- (CONSEJO NACIONAL DE MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL - CONAMETRA.-

- I. Se instituye el Consejo Nacional de Medicina Tradicional Ancestral "CONAMETRA", como instancia de apoyo, fortalecimiento, desarrollo y promoción de la Medicina Tradicional Ancestral e interculturalidad en salud, en coordinación con el Ministerio Salud y Deportes a través del Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad.
- II. La composición, atribución y funcionamiento, del Consejo Nacional de Medicina Tradicional Ancestral "CONAMETRA", estarán sujetos a reglamentación.
- III. Los Consejos Comunitarios, Municipales, Departamentales de la Medicina Tradicional Ancestral, coadyuvarán al trabajo del CONAMETRA.

ARTÍCULO 25.- (DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL).- La competencia departamental se ejercerá a través de los Servicios Departamentales de Salud y de las Unidades Departamentales de Medicina Tradicional Ancestral y el control social, quienes estarán encargados de hacer cumplir las políticas de la Medicina Tradicional Ancestral y establecerán los mecanismos de articulación, fortalecimiento, control, evaluación, ejecución y fiscalización, cuyas funciones y atribuciones estarán insertadas en el reglamento correspondiente.

TITULO V

CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS

DE LA BIODIVERSIDAD EN RELACIÓN CON LA

MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL

CAPÍTULO I

CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS

RECURSOS DE FAUNA, FLORA SILVESTRE, HÍDRICOS

Y MINERALES MEDICINALES

ARTÍCULO 26.- (DE LA FAUNA, FLORA SILVESTRE, HÍDRICOS Y MINERALES MEDICINALES).- El Estado Plurinacional de Bolivia, la sociedad civil, las organizaciones sociales y las naciones, pueblos indígena originario campesinos, promoverán y coadyuvarán con el desarrollo de políticas, planes, programas de protección, conservación, aprovechamiento sostenible y uso racional de la biodiversidad relacionada a la Medicina Tradicional Ancestral.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE FARMACOPEA BOLIVIANA DE PLANTAS MEDICINALES

ARTÍCULO 27.- (CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN).-

- I. Se instituye la Comisión responsable de la elaboración de la Farmacopea Boliviana de Plantas Medicinales dependiente del Ministerio de Salud y Deportes a través de Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad y la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud, para la elaboración de programas, planes y proyectos de investigación de plantas medicinales.
- II. La conformación, atribuciones y funcionamiento de la comisión estará sujeto a reglamentación específica.

ARTICULO 28.- (LISTADO BÁSICO DE MATERIA PRIMA E INVESTIGACIÓN)

I.- El Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad en coordinación con la Comisión de la Farmacopea Boliviana de Plantas Medicinales, elaborará el listado de la materia prima empleada para la elaboración y/o fabricación y/o transformación de los productos naturales tradicionales nacionales.

II.- El Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad en coordinación con la Comisión de la Farmacopea Boliviana de Plantas Medicinales, promoverá investigaciones, diagnóstico y registro sistematizado del uso, conocimientos y aprovechamiento sustentable en las prácticas de los saberes ancestrales.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PLURINACIONAL DE MEDICINA TRADICIONAL

ARTÍCULO 29.- (CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PLURINACIONAL DE MEDICINA TRADICIONAL).-

Se instituye la Comisión Plurinacional de Medicina Tradicional a cargo del Ministerio de Salud y Deportes a través del Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad **que** tiene por objeto evaluar y calificar los Productos Naturales Tradicionales Nacionales para obtención de su Registro Sanitario a través de la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud.

ARTÍCULO 30.- (REGISTRO SANITARIO)

- I. Los preparados individualizados naturales tradicionales nacionales, empleados o utilizados directamente en el paciente por los Médicos/as, Parteras/os y Naturistas Tradicionales, no se encuentran sujetos a Registro Sanitario.
- II. Todo producto natural tradicional nacional debe contar obligatoriamente con Registro Sanitario para su comercialización.
- III. La composición, fórmula y procedimiento será de propiedad exclusiva de los/as Médico/as Tradicionales Ancestrales, de acuerdo a reglamentación específica.
- IV. La Vigilancia y control de la comercialización de los productos naturales tradicionales nacionales estará a cargo de la Unidad de Medicamentos y tecnología en Salud del Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con los SEDES.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS, VENEDORES DE

PRODUCTOS NATURALES TRADICIONALES NACIONALES

ARTÍCULO 31.- (CASAS DE PRODUCTOS NATURALES TRADICIONALES NACIONALES).-

- I. Se instituyen las Casas de Productos Naturales Tradicionales Nacionales en el ámbito público y privado, que expenderá de forma exclusiva los productos naturales tradicionales nacionales y **serán atendidas, administradas por Médicos Tradicionales Ancestrales certificados**, cuya apertura, instalación y funcionamiento estará sujeto a reglamentación específica.
- II. Las Casas de Productos Naturales Tradicionales Nacionales, adoptará la denominación originaria de acuerdo al idioma de cada región.
- III. El registro, la vigilancia y control de la Casas de Productos Naturales tradicionales Nacionales, estará a cargo de la Autoridad Nacional competente a través de los SEDES, conforme a reglamentación expresa.

ARTÍCULO 32.- (CONSULTORIOS DE MEDICINA TRADICIONAL, NATURISTA).-

Los Servicios Departamentales de Salud en el marco de sus atribuciones autorizarán la apertura y funcionamiento de los Consultorios de Medicina Tradicional Ancestral, asegurando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos según reglamentación específica

ARTICULO 33.- (LISTA NACIONAL DE PRODUCTOS NATURALES Y TRADICIONALES EN EL SISTEMA DE SALUD).-

- I. Se crea la Lista Nacional de Productos Naturales Tradicionales artesanales, y de las casas de productos naturales tradicionales nacionales, en coordinación con la Unidad de Medicamentos y tecnología en Salud, para garantizar la disponibilidad y acceso de productos naturales tradicionales nacionales en las entidades estatales del sistema nacional de salud.
- II. La Lista Nacional de Productos Naturales Tradicionales artesanales – LINAT, es un instrumento que garantiza la adquisición de productos naturales tradicionales nacionales en todo el sistema nacional de salud.
- III. El Ministerio de Salud y Deportes a través del sistema nacional de salud, incorporará el uso de los productos naturales tradicionales nacionales en la red de servicios de salud con el apoyo de los/las médicos/as, parteras y naturistas tradicionales.

TITULO VI

REVALORIZACIÓN DE LA

MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL

CAPÍTULO I

EJERCICIO ILEGAL Y MALA PRÁCTICA DE LA

MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL

ARTICULO 34.- (EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL).- Toda actividad realizada en el marco de la práctica de la medicina tradicional ancestral en el Sistema de salud o de manera particular, por persona no registrada en el Ministerio de Salud y Deportes, será considerada como ejercicio ilegal y sancionado conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 35.- (MALA PRÁCTICA DE LA MEDICINA TRADICIONAL ANCESTRAL).- Se considera mala práctica de la Medicina Tradicional Ancestral a la acción u omisión, intervenciones o procedimientos que perjudiquen la salud del paciente ocasionándole daños leves, graves y/o muerte; siendo pasible a las sanciones previstas por la reglamentación de la presente Ley y normativa legal vigente

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36.- (INFRACCIONES Y SANCIONES). El Ministerio de Salud y Deportes, reglamentará las infracciones, sanciones y prohibiciones en la práctica y ejercicio de la medicina tradicional ancestral.

ARTÍCULO 37.- (LOS LABORATORIOS E INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS). Los laboratorios e industrias farmacéuticas no podrán registrar sus laboratorios y sucursales o agencias como laboratorios artesanales de productos naturales tradicionales nacionales.

ARTÍCULO 38.- (PRODUCTOS NATURALES TRADICIONALES SIN REGISTRO SANITARIO) - Los productos naturales tradicionales artesanales introducidos en territorio nacional sin Registro Sanitario, quedan terminantemente prohibidos para su comercialización, será objeto de decomiso por las autoridades pertinentes, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 39.- (IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA)
La importación y la exportación de materias primas, como ser: plantas medicinales, vegetales, animales y minerales, que sirven para realización de productos, naturales tradicionales nacionales deberán ser reglamentados por la autoridad nacional competente para el resguardo de la práctica de la medicina tradicional ancestral, siendo los infractores pasible a sanciones establecidas en la normativa vigente.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley de Medicina Tradicional Ancestral entrará en vigencia en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - La presente Ley será reglamentada, mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de 90 días hábiles, computables a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente Ley no está sujeta a la aplicación de analogía del código de salud, Decreto ley N° 15629 del 18 de julio de 1978, ni su Decreto Supremo N° 16886 de 15 de marzo de 1982.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y
ABROGATORIAS**

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.....días del mes de..... del año dos mil trece.